



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00049-00  
**DEMANDANTE** : Jesús Adrián Lindarte Ortiz R/L por  
Magda Alejandra Ortiz Remolina  
**DEMANDADO** : Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES"  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve incidente de nulidad y otras  
determinaciones

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito del 7 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de nulidad a partir del traslado de excepciones surtido por la Secretaría del Despacho el 1º de agosto de 2018, pues alega que se omitió resolver la solicitud de adición de la demanda que fue presentada mediante escrito del 11 de mayo de 2018, a su vez, afirma que la Secretaría debió anexar tal solicitud y una vez vencido el término de traslado para efectos de contestación de demanda, debió ingresar el expediente para resolver sobre la admisión o inadmisión de la reforma y no surtirse el traslado de excepciones, pues tal omisión configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 238 del CPACA.

Además, proceder en este momento a resolver la solicitud de reforma de la demanda estaría retrotrayendo la actuación procesal y que es preciso subsanar para que a las partes no se les vulnere el derecho al debido proceso y las oportunidades para aportar y pedir pruebas (fls. 182-184).

**CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan

dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA) dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte demandante fundamenta el incidente de nulidad en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP alegando que, el Despacho al no haber resuelto la adición de la demanda, omitiendo así la oportunidad para solicitar, decretar o

practicar pruebas, a su vez que se vulneró el derecho al debido proceso de las partes y el artículo 238 del CPACA.

Sin embargo, al revisarse el artículo 133 del CGP, se tiene que la omisión del Despacho al no haber resuelto la solicitud de adición de demanda antes de que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones no configuró ninguna causal de nulidad prevista en tal normativa, pues como se dijo anteriormente las nulidades procesales se rigen por los principios de taxatividad y especificidad, lo cual implica que solo las causales contempladas en la ley constituyen nulidad sin que sea aplicable tampoco interpretaciones por analogía.

Por lo tanto, cualquier irregularidad cometida dentro del proceso no tiene la virtualidad de constituirse en nulidad, y si bien el apoderado de la parte demandante indica que al no haberse resuelto la solicitud de reforma de la demanda se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, el Despacho discrepa de tal posición, toda vez que al omitirse resolver la solicitud de adición de la demanda y surtirse el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda antes de ello, no se están inobservando oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, pues recuérdese que el decreto probatorio se decide en audiencia inicial, según las voces del artículo 180 del CPACA, y la práctica de estas, se surte en la audiencia de pruebas de acuerdo con el artículo 181 ibídem, además después del traslado secretarial, el Despacho no emitido ninguna decisión.

Si bien el Despacho coincide con el apoderado de la parte demandante en que erróneamente la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda sin previamente haber pasado el proceso al Despacho para resolver la solicitud, lo cierto es que tal situación se erige en una irregularidad procesal de índole incluso secretarial, pero no configura en sí una causal de nulidad, la cual será corregida a continuación, con el fin de sanear el proceso.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud del demandante como incidente de nulidad y en su lugar procederá a dejar sin efectos el traslado de las excepciones surtido por la Secretaría del Despacho el 1 de agosto de 2018 (fl. 181) y en este momento entrará a resolver lo pertinente frente a la solicitud de adición de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**De la solicitud de adición de demanda:**

Mediante escrito del 11 de mayo de 2018, la parte demandante presentó adición a la demanda, tendiente a aportar el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el capítulo anexos de la demanda (fls. 86-89 del expediente), allegando unos documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del presente asunto (fls. 90-150).

Respecto de la reforma de la demanda el Artículo 173 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas resaltadas y fuera del texto).

En providencia del 9 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado expresó en relación con el plazo para reformar la demanda lo siguiente<sup>1</sup>:

“(…) el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] (...)”.

---

<sup>1</sup> Ver Providencia del 9 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso con Radicado N° 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Acogiendo la tesis acabada de mencionar, concluye pues el Despacho que para este caso el término de la reforma de la demanda se empezó a contar a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, y bajo esa óptica se analizará el caso en concreto.

Se evidencia en el *sub lite* que la demanda fue notificada debidamente a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico el 12 de abril de 2018. los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199, (modificado por el artículo 612 del CGP) transcurrieron del 13 de abril de hasta el 22 de mayo de 2018. sin embargo, debe tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2018 se ordenó vincular al proceso a Edilma Escalante de Lindarte y Adriana Lilibeth Lindarte Escalante (fls. 69-70) y como quiera que no se ha logrado surtir hasta este momento la notificación de estas personas, el término de traslado para efectos de contestación de la demanda aún no ha empezado a correr. de conformidad con el artículo 172 del CPACA y el artículo 612 del CGP.

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2018, incluso sin haber corrido el término de traslado de la misma, se encuentra que dicha solicitud de reforma u adición fue presentada en término, adicional a que reúne con demás requisitos del artículo 173 del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto en la norma referida, se correrá traslado de la reforma de la demanda, por el término de 15 días. una vez se surta la notificación por estado de esta providencia.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del CGP se ordenará el emplazamiento de las vinculadas Edilma Escalante de Lindarte y Adriana Lilibeth Lindarte Escalante, toda vez que a folios 189 y 190 del expediente obra comprobante del porte de correo en el que se indica que las comunicaciones para diligencia de notificación personal enviadas a estas<sup>2</sup>, fueron devueltas bajo la causal “Dirección Errada, falta barrio”.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho expedir con destino a la parte actora el respectivo formato de emplazamiento a Edilma Escalante de Lindarte y Adriana Lilibeth Lindarte Escalante, para efectos de publicación

---

<sup>2</sup> Las cuales se encuentran identificadas con los números de guía RN958816769CO y RN958815556CO (fls. 151-160).

del mismo en un diario o emisora de amplia circulación nacional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, norma que señala lo siguiente:

**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario (...).

En caso de hacerlo en un diario, deberá ser un día domingo.

Se aclara que la notificación por emplazamiento a las vinculadas será de la demanda y su adición.

Por otra parte, se ordenará a Secretaría que una vez la parte demandante allegue constancia de la publicación del emplazamiento, realice la inscripción de Edilma Escalante de Lindarte y Adriana Lilibeth Lindarte Escalante en el registro de personas emplazadas en los términos y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP y el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTÉNGASE** de tramitar la solicitud del demandante como incidente de nulidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efectos el traslado de las excepciones corrido por la Secretaría del Despacho el 1 de agosto de 2018, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto

**TERCERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda (fls. 86-89 y 90-150). por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

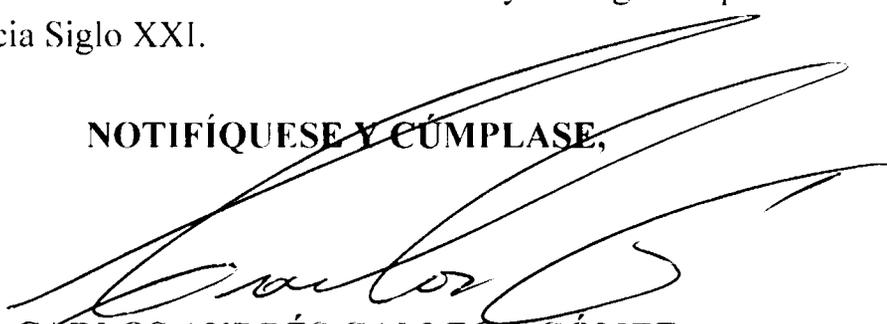
**QUINTO: ORDÉNESE** el emplazamiento de a Edilma Escalante de Lindarte y Adriana Lilibeth Lindarte Escalante, para lo anterior expídase con destino a la parte actora el formato de emplazamiento para efectos de publicación del mismo en un diario o emisora de amplia circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y con la parte motiva de este proveído.

Se aclara que la notificación por emplazamiento a las vinculadas será tanto de la demanda como su adición.

**SEXTO:** Una vez surtido el emplazamiento en debida forma, **ORDÉNESE** a Secretaría realizar la inscripción de a Edilma Escalante de Lindarte y Adriana Lilibeth Lindarte Escalante en el Registro de Personas Emplazadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SÉPTIMO: REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

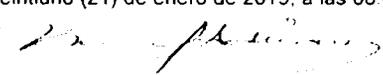
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0004, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca> [1]

Hoy, veintiuno (21) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria